

RES. EXENTA D.J. N° 114-165-2020

ROL N° 241-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 17 de junio de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las circulares UAF N°s 49 de 2012 y 52 de 2015, ambas de esta Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 113-846-2019 y 114-059-2020, ambas de esta procedencia; la presentación del sujeto obligado **Tenglo S.A.**, de fecha 20 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por intermedio de resolución exenta D.J. N° 113-846-2019, de 4 de diciembre de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Tenglo S.A.**, empresa dedicada a la gestión inmobiliaria, por hechos que constituirían infracciones al artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado por las instrucciones contenidas en las circulares UAF N°s 49 de 2012 y 52 de 2015, ambas de este origen, por el no envío de los Registros de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondientes al segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019.

Segundo) Que, con fecha 06 de febrero de 2020, se notificó en la forma personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al representante legal del sujeto obligado **Tenglo S.A.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 20 de febrero de 2020, y encontrándose dentro de plazo legal, compareció el representante legal del sujeto obligado **Tenglo S.A.**, deduciendo un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en contra de la empresa dedicada a la gestión inmobiliaria y acompañando documentos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 114-059-2020, de 3 de marzo de 2020, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y además, se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 13 de marzo de 2020, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos,

corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 113-846-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción a la empresa dedicada a la gestión inmobiliaria.

Sexto) Que, en sus descargos el sujeto obligado **Tenglo S.A.**, en primer término, reconoce que no remitió dentro de los plazos establecidos en la circular UAF N° 49, de 2012 los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondientes al segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019, como se le reprocha en la resolución de formulación de cargos de marras. No obstante, lo anterior, asevera, que a la época de presentación de sus descargos dichos incumplimientos habían sido subsanado como darían cuenta los certificados de recepción de ROE Negativo emitidos por la UAF y que acompañó a su presentación.

En el sentido indicado, argumenta que a pesar de no haber enviado los aludidos reportes ROE dentro de los plazos dispuestos en las circulares dictadas por este organismo público, en los hechos y con ocasión de haber subsanado lo anterior, la información fue remitida a la UAF y se encuentra en poder de este organismo público, lo que sumado a la circunstancia de no haberse realizado operaciones en efectivo superiores a los montos establecidos en la ley, evidenciarían que la obligación de entregar información se encuentra cumplida y que el retardo en su verificación no trajo aparejada ninguna consecuencia gravosa que conculque o afecte los objetivos de la ley N° 19.913, que no son otros que prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de dicho texto legal, y en el artículo 8 de la ley N° 18.314.

En segundo lugar, señala que la aplicación de cualquier sanción por parte de la Administración viene a configurarse como una expresión del *ius Puniendi Estatal* que, como tal, debe sujetarse a una serie de principios constitucionalmente consagrados que limitan y validan su ejercicio, a fin que éste se verifique sin excesos, tal como lo han establecido tanto los tribunales de justicia como la doctrina.

En dicho orden de razonamiento, señala que sin perjuicio de los términos en que está planteada la norma que dispone las sanciones aplicables a la conducta imputada, es imperativo para la UAF proceder a determinar su aplicación y/o a especificar su cuantía, según corresponda, mediando en ello un ejercicio previo de ponderación y aplicación de los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad.

Por lo anterior, indica respecto al principio de tipicidad, que la conducta expresamente contenida en la norma y que se estima infringida es la de "*entregar información*", ello pues el plazo aplicable para esto se establece en circulares dictadas por la UAF y no en la ley. Por lo anterior, concluye, que habiéndose verificado la entrega de información correspondiente, se habría subsanado en consecuencia, el retardo en su puesta a disposición.

A reglón seguido, asevera en cuanto a la culpabilidad, que el retardo en la entrega de la información a la UAF se produjo por un error de su parte, no mediando intención dolosa orientada a incumplir la norma, sino que derivó

únicamente, de una falla en la gestión interna de la entidad en la entrega de la información, mas no en un afán vulneratorio de la misma; en este sentido insiste en que, en lo cierto, no había operaciones en efectivo que la norma exige informar a este servicio y, que, advertido el incumplimiento, este se subsanó en forma inmediata.

Posteriormente, en lo que dice relación con el principio de proporcionalidad, arguye que en el caso de marras, al no haberse conculcado aquello que la norma pretende resguardar o prevenir, que es, la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, la UAF debe ponderar la correspondencia entre la infracción y la sanción que pudiere imponerse, obligando a la institución a analizar la necesidad de aplicarse medidas de dicho carácter y, para el evento de ser afirmativa dicha respuesta, evitar una aplicación excesiva o desproporcionada en ello.

En este sentido, añade que el señalado principio de proporcionalidad, a su juicio, implica la aplicación de los criterios tales como intencionalidad, reiteración, perjuicios causados, reincidencia, circunstancias que justificarían desechar la necesidad de imponer sanción a **Tenglo S.A.**, toda vez que el retardo en la entrega de la información pertinente se correspondió a un error de gestión interna, no mediando en consecuencia un obrar doloso; afirma que no se verifica ningún tipo de perjuicio a terceros o al sistema financiero, pues tampoco existían operaciones que informar; agregando que no constan antecedentes de reincidencia de su parte en conductas como las imputadas por la UAF, por lo que, ejecutado un análisis en esos términos, sostiene que resulta pertinente sea absuelto de los cargos imputados o, en subsidio, atenuar toda gravedad atribuible a la conducta, aplicando una sanción en su mínimo.

En otro orden de consideraciones, destaca que fuera del análisis al caso concreto, es una empresa que no mantiene movimientos ni ejecuta grandes operaciones financieras, por lo que las circunstancias informadas en los certificados que acompañados a su presentación de descargos, son el reflejo de un estado extendido en el tiempo, lo que permitiría en su opinión desechar la posibilidad de que **Tenglo S.A.** sea una entidad potencialmente capaz de realizar, en los hechos, conductas vulneratorias al orden y resguardo del sistema financiero en los términos que circunscribe la ley y que constituyen la base de la normativa contenida en ella.

Finaliza su exordio, solicitando que en mérito de lo expuesto se proceda a absolverlo de los cargos imputados o bien, en subsidio, aplicarle una sanción en su rango mínimo.

Séptimo) Que, en relación a lo esgrimido por el Sujeto Obligado en sus descargos, es necesario hacer presente que éste reconoce expresamente el no haber enviado oportunamente los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondientes al segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019 -como se le reprocha en la resolución de formulación de cargos D.J. N° 113-846-2020- y, que subsanó dichas inobservancias.

En concordancia con lo anterior, en su presentación de descargos acompañó, entre otros documentos, copias de los certificados emitidos por la UAF que atestan la declaración negativa de operaciones en efectivo

correspondiente al segundo semestre 2018 y primer semestre de 2019, realizadas con fecha 10 febrero de 2020.

Octavo) Que, lo expuesto en el considerando precedente se encuentra en armonía con lo consignado en las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, como da cuenta la copia del listado de reportes ROE denominado "*Informe de Entidad Supervisada-SGES*" -documento que se ordena incorporar a este procedimiento administrativo sancionatorio mediante la presente resolución exenta- donde consta que el Sujeto Obligado dio cumplimiento al envío de los Reportes de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019, con fecha 10 de febrero de 2020.

Noveno) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, la información con la cuenta la Unidad de Análisis Financiero en sus bases de datos y lo señalado por el Sujeto Obligado en sus descargos, resulta posible concluir que se configura el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado con las disposiciones de las circulares UAF N°s 49 de 2012 y 52 de 2015, dictadas al efecto, puesto que el envío de los reportes ROE correspondiente al segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019, se efectuó el 10 de febrero de 2020, en circunstancias que se encontraba obligado a remitirlo durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de 2019, respectivamente.

Décimo) Que, habiéndose acreditado en el presente proceso sancionatorio la concurrencia de las infracciones administrativas reprochadas y reconocidas por el Sujeto Obligado en sus descargos, corresponde dilucidar si las defensas esgrimidas por éste desvirtúan los incumplimientos acreditados en los considerandos precedentes.

Décimo Primero) Que, en lo que respecta a la alegación que con la remisión fuera de plazo de los ROE reprochados, se habría dado íntegro cumplimiento a la obligación de entrega de información establecida en la ley N° 19.913, es pertinente recordar que el artículo 5° del citado texto legal¹, prevé que los Sujetos Obligados señalados en el artículo 3° de dicha cuerpo normativo, entre los cuales se encuentran las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria, se encuentran obligados a informar a este Servicio respecto de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, cuando sea requerido por la UAF.

En armonía con lo anterior, esta Unidad de Análisis Financiero, en uso de las facultades que le confiere la ley N° 19.913, particularmente el artículo 2° letra f)², dictó entre otras, las circulares de aplicación general N°s 49, de

¹ Ley N° 19.913. Artículo 5°.- Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.

² Ley N° 19.913. artículo 2°.-La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional (...) f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

2012 y 52, de 2015, las cuales regulan la implementación de un sistema de comunicación segura entre los Sujetos Obligados y este Servicio, tanto respecto de la ratificación, forma y periodicidad de envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) sobre US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), así como la inexistencia de este tipo de operaciones.

Del mismo modo, las referidas instrucciones UAF establecieron que los Sujetos Obligados, entre otras, las empresas dedicadas a la gestión Inmobiliaria" deberán realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los periodos semestrales inmediatamente anteriores.

Décimo Segundo) Que, como se puede advertir, la obligación de envío de Reportes de Operaciones en Efectivo a la UAF contemplada en el citado artículo 5° de la ley N° 19.913, es un deber normativo que se encuentra complementado e integrado por las instrucciones dictadas por este servicio público al amparo del artículo 2° letra f) del citado texto legal, que regulan, entre otras materias, la forma y periodicidad en que se materializarían dichos envíos, razón por la cual con el envío tardío de los referidos ROE no puede considerarse que se da cumplimiento al mentado deber normativo.

Consecuencialmente con lo anterior, el hecho que el Sujeto Obligado haya enviado los ROE correspondientes al segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019, recién el 10 de febrero de 2020, esto es, con posterioridad a la notificación de la resolución de formulación de cargos de marras ocurrida el 6 del indicado mes y año, en circunstancias que se encontraba obligado a remitirlo durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de 2019, respectivamente, constituyó una trasgresión a la obligación de contenida en el antes citado artículo 5° de la ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, por otra parte, en lo que respecta a las alegaciones acerca de la falta de tipicidad de la infracción perseguida en esta sede infraccional, es necesario señalar que en materia administrativo sancionatoria no es posible definir la tipicidad en los mismos términos que en materia penal, pues la legislación administrativa, atendida la enorme diversidad de materias que cubre y el dinamismo de los mercados y actividades reguladas, opera de una forma diferente.

Pues bien, en materia sancionatoria, en conformidad a lo sostenido tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, la tipicidad se configura de una forma distinta, donde todo el bloque de obligaciones o el orden público que regula una determinada actividad, es el criterio orientador para efectos de determinar las eventuales infracciones; así las conductas que signifiquen una contravención o alejamiento a dichas obligaciones, constituye eventualmente una infracción, salvo naturalmente que operen causas de fuerza mayor o caso fortuito, cuestiones ya propias de la imputación de responsabilidad.

En este sentido, el artículo 19 de la ley N° 19.913, en sus literales a), b) y c), señala qué incumplimientos al cuerpo normativo se considerarán infracciones leves, menos graves y graves. En consecuencia, en la ley N°

19.913, al igual que en un gran número de normas administrativas, la tipicidad está dada en referencia a las obligaciones de los agentes económicos.

Así, el presente cargo se ha formulado reprochando a **Tenglo S.A.** el no envío de sus reportes ROE, deber normativo que solo cumplió una vez notificado de la resolución de formulación de cargos, conducta que se encuentra contemplada en el literal b) del citado artículo 19 como una obligación menos grave, corresponde desechar esta parte de la alegación del Sujeto Obligado.

Décimo Cuarto) Que, ahora bien, en lo dice relación a lo argumentado por **Tenglo S.A.** en el sentido que el retardo en la remisión de los Reportes de Operaciones en Efectivo se habría generado por un error de gestión de la empresa no existiendo intención dolosa en orden de incumplir las disposiciones normativas, es pertinente indicar que dicha alegación no tiene la entidad de desvirtuar el cargo formulado en su contra.

En efecto, cabe indicar que en los incumplimientos administrativos la concurrencia de un dolo o culpa de carácter individual, no corresponde respecto de una persona jurídica como es el caso de **Tenglo S.A.**, no siendo pertinente la asimilación de manera automática de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, entre ellos el reproche individual de responsabilidad.

Por otra parte, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido las especiales características del régimen administrativo sancionador estableciendo que en estas materias prima un régimen de culpa infraccional o de responsabilidad legal, el que no es de carácter objetivo, pero que no requiere que se acredite dolo o culpa de los administrados, pues el principio de culpabilidad llevado a materia sancionatoria, apunta al cumplimiento de deberes de conducta, los que de no cumplirse, fundan un reproche legítimamente, y será el administrado quién deberá probar que se ha visto afectado por caso fortuito o fuerza mayor, existiendo una alteración de la carga de la prueba.

Que, en el caso de marras, el propio Sujeto Obligado reconoció en sus descargos la concurrencia de las infracciones administrativas reprochadas, razón por la cual también deberá desecharse esta parte de su defensa.

Décimo Quinto) Que, finalmente, en cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad en el proceso de marras, es necesario considerar que los incumplimientos imputados al Sujeto Obligado impidieron a este Servicio contar con la información que debía remitir, en su calidad de Sujeto Obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla esta Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión oportuna de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

Por otra parte, este servicio público al momento de determinar las sanciones que corresponde aplicar a los Sujetos Obligados que

transgreden la normativa que regula la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, tiene en especial consideración la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos formulado y que finalmente son acreditados en un proceso administrativo sancionador. Del mismo, también considera el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado y su capacidad económica. Todo lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 19 de la ley N°19.913, razón por la cual a la época no se ha generado ninguna desproporción y/o perjuicio para la empresa dedicada a la gestión inmobiliaria.

Décimo Sexto) Que, por lo tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes se encuentra suficientemente acreditado en el proceso de marras, la concurrencia de los incumplimientos de remisión de los ROE correspondientes al segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019 por parte del Sujeto Obligado, lo que implicó la trasgresión del artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado con las disposiciones de las circulares UAF N°s 49 de 2012 y 52 de 2015, dictadas al efecto.

Décimo Séptimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos graves.

Décimo Octavo) Que, por otra parte, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo de estos autos infraccionales que finalmente ha sido acreditado, teniendo presente en particular el impacto que dicha deficiencia pueden tener en el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "Empresa dedicada a la gestión inmobiliaria" que realiza.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión de reporte ROE correspondiente al primer semestre de 2018 y primer semestre de 2019, con posterioridad al vencimiento de los plazos dispuestos para ello en las instrucciones dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero, no exime al Sujeto Obligado de responsabilidad administrativa, pero puede considerarse como una circunstancia atenuante de la misma.

Finalmente, en el presente caso se tomarán en consideración los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **INCORPÓRESE** al expediente el “Informe de Entidad Supervisada–SGES” extraído de las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero del sujeto obligado **Tenglo S.A.**

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Tenglo S.A.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 113–846–2019 de formulación de cargos, en lo relativo a no haber remitido dentro del plazo legal el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2028 y primer semestre de 2019.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Tenglo S.A.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el Sujeto Obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el Sujeto Obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al Sujeto Obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/JLD